



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

Número 29.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Juésves 6 de Setiembre.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

Esta Direccion general ha dispuesto se publique de nuevo el siguiente pliego de condiciones; advirtiendo á los que piensen tomar parte en la subasta que el Real decreto fecha 20, que apareció en la *Gaceta* del 23 del actual, no altera lo estipulado en la condicion 17, y que el que resulte contratista queda obligado á reintegrar á la Hacienda en su dia de los derechos de exportacion correspondientes al número de quintales de tabaco que embarque para cumplir aquel servicio dentro de los seis meses que ha de durar esta franquicia, segun lo mandado en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de arriba de la isla de Cuba en el transcurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868, y 1868-1869, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando ménos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro de-

fecto que no sea de los espresados anteriormente, y vendrá embasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.º El contratista entregará los 90.000 quintales de tabaco ya espresados en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1867 . . .	5000
En 1.º de Febrero de id. . .	5000
En 1.º de Marzo de id. . . .	5000
En 1.º de Abril de id.	5000
En 1.º de Mayo de id.	5000
En 1.º de Junio de id.	5000
	<hr/>
	30000
	<hr/>
En 1.º de Enero de 1868 . . .	5000
En 1.º de Febrero de id. . . .	5000
En 1.º de Marzo de id.	5000
En 1.º de Abril de id.	5000
En 1.º de Mayo de id.	5000
En 1.º de Junio de id.	5000
	<hr/>
	30000
	<hr/>
En 1.º de Enero de 1869 . . .	5000
En 1.º de Febrero de id. . . .	5000
En 1.º de Marzo de id.	5000
En 1.º de Abril de id.	5000
En 1.º de Mayo de id.	5000
En 1.º de Junio de id.	5000
	<hr/>
	30000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18,000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868, 1868 á 1869. Si en algunos de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6,000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pida al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se espresa en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero Febrero y Marzo de 1867, y además del número de quintales que segun la

condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabacos, distribuido en la forma siguiente: 3.000 quintales en la fábrica de Alicante 2000 en la de Cádiz y 1000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1869, en cuyo dia se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la espresada fecha y 1.º de Junio siguiente segun la condicion 2.ª ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico segun la 3.ª.

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores gefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se verificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido reecho con manojos de

otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportunos los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estas un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente: pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviera cubierta, y por consiguiente el gasto del trasporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10.ª, despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de la

fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para punto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederán inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que la motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el primero de Enero de 1867 los 5000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta Arriba, ó en su defecto de Vuelta Abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en la condicion 3.ª, y tambien si en 1.º de Abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion quinta, ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximo de cada año económico, ó de la condicion 2.ª; debiendo el contratista satisfacer todos

los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie; así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricas de Alicante, Cádiz y Coruña, por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas ó otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsables de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren las consignaciones de las fábricas, se hará el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie á cerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la ce-

lebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la tercera, los Aranceles de la isla de Cuba sufrisen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose al abono por el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se comprenden por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se comprenden por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficiente cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciese cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

(Concluirá.)

CIRCULAR NÚM. 46.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del gitano Pedro Zarzoso, encausado por robo de caballerías en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infan-

tes, provincia de Ciudad-Real, que lo reclama.

Cáceres 3 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de Pedro Zarzoso.

Edad 46 años, estatura regular, pelo castaño, ojo id., nariz roma, barba poblada, cara ancha, color bueno, una cicatriz en el carrillo izquierdo al lado del ojo.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas canas, una vieja y otra de siete años; un caballo de cuatro años, entrepelicano, de seis cuartas y media de alzada, calzado del pie derecho: otra yegua, calzada de los pies, de cuatro años: otra de tres años, negra, y otras dos rojas de tres años.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por don José del Pilar, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Pilar*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral manganeso, en terreno valdío de esta capital, al sitio del cerro llamado del Castillejo, que linda por S. con terreno y huerta de la Hormiga, N. con la huerta de Villegas y olivar del Chamizo, y P. con vertientes de dicho olivar, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón de mineral que se encuentra al sitio citado y á muy pocos pasos de la rinconada que forma la pared de la huerta Villegas y la del mencionado olivar, y desde él se medirán al Saliente, con los grados de inclinacion que lleve al filon, 100 metros, fijando la primera estaca; desde esta á N. 300, poniendo la segunda; á P. 200, poniendo la tercera; al S. 600, poniendo la cuarta; á Saliente 200, fijando la quinta; y de esta á tocar con la primera 300, todos ellos con los grados de inclinacion que lleve el criadero.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Juan Antonio de Fournier, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Agustin*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno de propios de Cañamero al sitio de Pascual Sancho que linda por N. con sierra de Mariante; Meridiana con camino que de Logrosan va á Cañamero, Saliente con cuerda que divide Pascual Sancho del Valle del Buho y P. con la cuerda del mojon Pleito junto al arroyo que baja de Pascual Sancho, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata en el cerro de Mata Zoperos, desde cuya calicata se medirán en direccion al S. O. 100 metro:

N. E. 500, S. 100, y P. 100, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Juan Antonio Fournier, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Francisco*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno de propios de Cañamero al sitio de Pascual Sancho, que linda por Norte con sierra de Marianes, M. con camino que de Logrosan va á Cañamero, S. con cuerdas que divide Pascual Sancho del Valle del Buho, y P. con la cuerda del mojon del Pleito junto al arroyo que baja de Pascual Sancho, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata en el Valle de Pascual Sancho, desde cuya calicata se medirán en dirección S. O. 500 metros, Norte 100, P. 100, y S. 100, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Victor Tejada, vecino de Trujillo, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Envidiada*, para que se le conceda una pertenencia de mineral fosfato calizo, en la cerca llamada de la Casa de Gaete, propia de D. José Aguilar, sita en el Berrocal y término de Trujillo, lindante por N. con otra cerca de D. Juan Paiciacos, por P. con otra de la señora viuda de Gendre, por el S. con la cerca de Gaete, y por el E. con calleja que va de Gaete á las Girondas, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata distante 40 metros de la pared Sur y 50 del ángulo S. O. de la cerca; desde él se medirán en dirección Norte 300 metros, fijándose la primera estaca; á S. otros 300, á P. 100, y á Oeste otros 100.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley; pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Valentin Fernandez Trejo, vecino de Trujillo, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una

solicitud de registro con el nombre de la *Suerte*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, que se halla al descubierto en la Dehesa de las Aldehuelas y al sitio Aldehuela de Canillero, término de dicha ciudad, lindante al Saliente con cercas del Berrocal de la misma, P. con cañadas; N. Aldehuela de Cabrera y M. con cañadas haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón que aparece en referida Dehesa de Canilleros, y á distancia de 20 metros al S. de un corral que se encuentra en el mismo sitio, desde donde se medirán en dirección N. 400 metros; á S. 200, á O. 100 y á P. otros 100.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 4 de Agosto por la que entre otras cosas se resuelve que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reino no pueden intervenir en diligencias judiciales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado noveno.—Circular.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido. En su vista.

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fé pública judicial y extrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha Ley.

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, según se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Considerando que la ley 14, título 15, libro 7.º de la novísima recopilacion previene «que todos los instrumentos procesos y escrituras, pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares,» y la ley 2.ª, título 32, libro 12 del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las Audiencias y otros autos de justicia tengan lugar ante los expresados Escribanos.

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre 1865 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuación en los negocios cuyo conocimiento correspondía á los Alcaldes, disponiendo además que «se encarguen tambien á aquellos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este mo-

do el antiguo derecho, en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecida por Real decreto de 21 de Abril de 1834.

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de 1.ª instancia puedan valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número; y tambien para la ejecución de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el artículo novecientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Considerando que este conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos del Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto; S. M. Se ha dignado resolver, oído el consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen: Primero; Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal: Segundo. Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo. Tercero. Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó Alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el artículo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil. Cuarto. Que á los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano. Quinto. Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.

San Ildefonso 4 de Agosto de 1866.—Aarrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer guardar y cumplir la Real orden inserta, por el señor Regente de esta Audiencia se ha acordado se publique en los *Boletines oficiales*, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascripto Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 31 de Agosto de 1866.—José Maria Morera.

JUZGADOS.

El Licenciado D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud del fallecimiento de D. Matias Guillen Flores, Síndico que fué del concurso voluntario de acreedores de D. Bernabé Garcia Viniestra y previa convocatoria, se ha nombrado por la Junta general de acreedores, en sesion del día de ayer, y por unanimidad, á D. Pedro Mora Donis, y en reemplazo del expresado Guillen; y habiéndose renunciado tambien el cargo de Síndico del mismo concurso, por D. Juan Samaniego Alvarez, admitida que fué, se convoca á dichos acreedores para el nombramiento de otro Síndico que le sustituya, cuya Junta general tendrá efecto en las Salas de este Juzgado á las once de la mañana del jueves veinte de Setiembre próximo: lo que se anuncia á los efectos del artículo quinientos cuarenta y siete, quinientos treinta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cáceres á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Bohigas.—P. S. M.—Lorenzo Mendoza.

SENTENCIA.

En la ciudad de Trujillo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Francisco Roldan y Curado, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal, en tres partes de una como demandante Angel Luengo y Manzano, vecino de esta dicha ciudad, de otra, y como demandado D. Juan Clemente Muñana, que lo es del Lugar del Campo, sobre solvencia, ó pago de cierto crédito.

Resultando, que en tres del corriente mes, Angel Luengo y Manzano ocurrió al Juzgado deduciendo demanda contra D. Juan Clemente Muñana en reclamacion de ciento treinta reales, que aseguraba serle en deber por el resto del arrendamiento de una cerca, que con sus ganados, y otros mas habia disfrutado en los tres días de rodeo de la feria celebrada en esta ciudad en el mes de Junio último;

Resultando, que admitida la dicha demanda, y señalados días y horas para la celebración del juicio, se mandó á la vez expedir oficio al señor Juez de Paz del Lugar del Campo con inclusion de la copia de demanda, para la citacion y entrega de la misma, al don Juan Clemente Muñana;

Resultando, que librado indicado oficio, se dictó providencia por expresado señor Juez, para que se le prestara el debido cumplimiento, del cual aparece, que al ser notificado el demandado contestó en el acto; que no se entregaba en la copia de la papeleta, ni se presentaba en el día que se le citaba en razon á tener su cuenta solventada con el actor;

Resultando, que en su vista, y al ser reportado el dicho oficio, se acordó providencia por este Juzgado, preceptuando se hiciera saber al demandante el resultado que ofrecia la enunciada diligencia de notificacion, para que pudiera deducir la peticion que mejor le conviniera;

Resultando, que á consecuencia de citado auto, que fué debidamente notificado al actor compareció este ante el Juzgado exponiendo: Que la diligencia de notificación de que se le habia inteligenciado, era nada conforme con los preceptos legales, en razon á que en la misma, ni habia podido, ni debido admitirse respuesta alguna al demandado, y si solo citarle lisa y llanamente, entregándole á la vez la copia de demanda, sin perjuicio de que en el acto del juicio pudiera hacer uso de las escepciones que le conviniera, fundado en lo que, y en que no podia eludir el D. Juan Clemente Muñana, personarse ante el Juzgado. insistió en la demanda, solicitando se señalase nuevo dia para la celebracion del juicio, con apercibimiento al demandado, que de no concurrir se sustanciaría en su rebeldía sin nueva citacion:

Resultando, que estimada esa pretension, y repetido oficio á referido señor Juez de Paz para la nueva citacion y entrega de la copia de demanda al D. Juan Clemente Muñana, no pudo entenderse personalmente la diligencia con el mismo por hallarse ausente, teniendo en su consecuencia lugar con su consorte doña Isabel Pérez:

Resultando, que apesar de la segunda citacion no compareció el demandado en el dia nuevamente señalado para la celebracion del juicio, el cual tubo efecto solo con la concurrencia del actor, quien ampliando la demanda manifestó, que el crédito objeto de la misma procedia de la parte de precio que faltaba para completar la cantidad de setecientos cincuenta reales, en que habia subarrendado á un criado del demandado llamado de apellido Galan, cuyo nombre ignoraba una cerca que él habia arrendado á D. Pío Perez Elias, de esta vecindad, con cuyo criado se entendió por habersele presentado autorizado por el Muñana con una carta que habíale entregado al efecto para celebrar el contrato, documento que no produce por habersela devuelto al portador del mismo:

Resultando, que para acreditar la certeza del mencionado contrato de subarriendo, ó sea, que este se habia hecho por la cantidad de setecientos cincuenta reales, y no por la de seiscientos veinte que habia querido suponer el demandado, para eludir el pago del crédito, segun asercion del demandante, se propuso y practicó á su instancia la prueba testifical, que ofreció admitiéndole á la vez la presentacion de cierta carta que con indicado propósito produjo tambien, reservándose el solicitar su desglose para poder deducir contra el demandado la accion oportuna por las injurias graves, que en la misma le infería:

Resultando, por lo que relacion haace á la cuestion presente, que de dicha carta dirigida al actor desde el Lugar del Campo con fecha veinte de Julio último, y autorizada al parecer por D. Juan Clemente Muñana aparece, que este asegura en ellas tener solventada sus cuentas con aquel con arreglo al ajuste de las cercas, que su criado hizo con Jose Burgos, que era el comisionado para enseñarla y tratar de ellas, la cual concertaron en seiscientos veinte reales que es lo que le habia abonado por la misma; trescientos sesenta reales que el le debia, y los doscientos sesenta restantes, que le

habia dado en dinero, de modo que ni uno ni otro nada se debian:

Resultando, que examinado José Burgos Cano, único testigo presentado por el actor, confirma lo aseverado por este de haber subarrendado la casa al criado apellidado Galan, en la cantidad de los setecientos cincuenta reales, con referencia al mismo;

Y por último, resultando, que á virtud de no haber comparecido el demandado se estimó como procedente la peticion del actor, para la continuacion del juicio en rebeldia de aquel.

Considerando, que si bien el dicho de un solo testigo por muy imparcial y verosimil que sea no constituye prueba suficiente para justificar el hecho, ó hechos sobre que depone su testimonio, sin embargo, puede tener mas ó menos valor para la apreciacion judicial y aun estimarse como bastante, con otras pruebas ó presunciones que los autos suministren:

Considerando: Que el testimonio de José Burgos Cano corrobora lo espuesto por el actor sobre el precio prefijado al subarriendo de la cerca de que se ha hecho mencion; Y que así mismo en relacion tambien con el contenido de la referida carta, contribuye eficazmente á comprobar la certeza, de la celebracion del contrato en la forma aseverada por el demandante, desvirtuando el valor legal que en otro caso pudiera ofrecer el contenido de dicho documento, respecto al precio en que en el mismo se supone fué subarrendada la enunciada finca:

Considerando, Que aunque mencionada carta no ha sido reconocida por el demandado, que al parecer la autoriza, ni tampoco cotejadas pericialmente la firma y rúbrica consignadas en ellas con otro documento indubitado autorizado por el D. Juan Clemente Muñana, no hay el menor motivo para dudar de su legitimidad, y que hubiera exigido antes de dictar la presente sentencia, la práctica de dicha diligencia.

Considerando, Que es un principio de orden público, que toda persona de cualquiera clase, y condicion que sea, está ineludiblemente obligada á respetar y obedecer á las autoridades legitimamente constituidas, y que por lo mismo citado el demandado no ha podido ni debido escudar la comparecencia, induciendo necesariamente su proceder la fundada presuncion, de que su no personacion ha dependido, no de la razon que alega en la dicha carta, sino de carecer de toda escepcion, que oponer á la demanda viniendo así á reconocer simplemente su certeza:

Considerando, en fin, per todo lo espuesto acreditada la demanda, y estimable por eonsiguiente la accion que la motiva. Vista la ley 32 título 16 de la partida 3.^a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 13 de Octubre de 1856, inserta en la *Gaceta* del 18 del mismo mes, y los artículos 1193, 1181, 1183, y 1190, de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo condenar, y condeno en rebeldía á referido D. Juan Clemente Muñana, á que satisfaga á Angel Luengo y Manzano los ciento treinta rs. que le adeuda, y en las costas originadas, y que se originen hasta su completo pago.

Notifíquese la presente en estrado, publíquese por edictos, y remítase literal certificacion de ella al señor Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva

acordar su insercion en el *Boletin oficial* de la misma. Pues que así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Licenciado Francisco Roldan y Curado.

Diligencia.

Como Secretario del Juzgado de Paz de esta Ciudad; Certifico que la anterior sentencia literalmente concuerda con su original, que obra en los autos de su referencia, y á que me remito. Trujillo Setiembre 1.^o de 1866.—José Barreno. Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Hallándose vacante la plaza de Médico y la de Cirujano de este pueblo, que tiene mas de setecientos vecinos, dotada la primera con trescientos veinte escudos y la segunda con ciento ochenta por la asistencia de doscientas familias pobres y con las iguales de los demas vecinos que puedan contratar, se anuncia así á todos los que deseen aspirar á dichas plazas para que dentro de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, produzcan ante este Municipio sus solicitudes documentadas segun previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, advirtiendole que su acogida tendrá efecto con arreglo á dicho reglamento y condiciones que constan del espediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Zorita 30 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Juan Broncano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche anterior de la dehesa de Torrejuncillo fueron robadas por dos hombres á caballo las dos caballerias que á continuacion se espresan, hallándose guardandolas un niño de 13 años, hijo de Antonio Naranjo, de Huertas de Animas.

Una yegua con rastra macho pequeña, la madre castaña obscura, algo pelicana, estrella en frente, de cinco años, marca tasada, con hierro en la nalga derecha de figura N.

Una jaca negra de siete años, lunares en los costillares del aparejo con hierro de figura 8 de siete cuartas, resobada de la cruz.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que las autoridades que tengan noticias de estas caballerias, las pongan con los conductores á mi disposicion.

Trujillo y Setiembre 2 de 1866.—El Alcalde, Aureliano Garcia de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Desde el 18 de Mayo del presente año, se halla depositada de mi orden en poder de Fernando Reyes de esta vecindad una potra que en aquella fecha me fué entregada por unos pastores trashumantes y como á pesar de haberse anunciado su recogido en el *Boletin oficial* de la provincia teniendo lugar su primera insercion

el 5 de Junio y por segunda vez el 14 de Julio, no haya habido presentacion de persona alguna reclamándola, se anuncia por tercera vez en el bien entendido que trascurridos veinte dias desde la publicacion del presente sin que se haya presentado persona reclamándola, se solicitará el competente permiso para su venta y pago de cortos originados.

Torrejon el Rubio 31 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Ramon Muñoz.

Señas.

Una potra añaca, castaña y sin tusar, sin hierro y poco lucida y que segun su construccion debe ser de este terreno y no serrana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMESIAS.

El dia doce de Agosto próximo pasado se estravió de la feria de Mijadas un añojo, pelo rubio, sin hierro, y con las orejas, un golpe por detras en ambas, corniabierto y de mediana estatura.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre avise á su dueño Juan Sanchez, de esta vecindad, que gratificará su atencion.

Villamesia y Setiembre 1.^o de 1866.—El Alcalde, Manuel Fuentes.

ANUNCIOS.

El dia 27 del corriente y hora de las dos de la tarde, se rematarán en pública licitacion, en la casa de San Márcos, los pastos y bellotas que están vacantes de la dehesa de San Benito, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto.

Plasencia y Setiembre 3 de 1866.—El Administrador, Francisco Gomez Blasco.

BOLETIN

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

A LOS COMPRADORES.

El *Boletin de ventas de esta provincia* se está publicando en la imprenta de *El Eco de Extremadura* desde principios del mes actual, y continuará publicándose hasta que la subasta anunciada para el 9 de Setiembre próximo, designe quién haya de ser editor de dicho *Boletin*.

Se avisa á los compradores de Bienes del Estado, para que puedan hacer sus pedidos á la citada imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros, número 50, Cáceres.

CACERES: 1866.

Imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros, núm. 50.